

PROTECCION A LOS FERROCARRILES

LEY ESPAÑOLA.

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los ferrocarriles secundarios.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto promover y llevar á efecto en la Península é islas adyacentes la construcción de una red general de ferrocarriles de coste reducido, destinados al servicio público. El ancho de la vía de estos ferrocarriles, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro.

Art. 2.º Los ferrocarriles secundarios que de esta ley se derivan, serán subvencionados por el Estado en la forma que en la misma se determina.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan general de ferrocarriles secundarios á que el artículo anterior se refiere.

Art. 4.º En este plan general podrá incluirse líneas comprendidas en la red de vía ancha que actualmente constituye el plan de ferrocarriles de servicio público, siempre y cuando se reconozca la conveniencia de reducir las en el ancho de la vía y no haya sido otorgada su concesión.

Art. 5.º Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios, que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan. Sin embargo, después de hecha la concesión, el Ministro de Fomento podrá, á petición del interesado, autorizar la adopción del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez del de un metro, en el todo ó parte de la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesión, pero entendiéndose que en ningún caso se alterará por esta cau-

sa el tipo de la subvención ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesión.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

CAPÍTULO II.

De las subvenciones.

Art. 7.º El Estado subvencionará los ferrocarriles señalados en el plan á que se refiere el artículo anterior, de cualquiera de las siguientes maneras.

1.ª Permitiendo el establecimiento y uso de los ferrocarriles en las carreteras antiguas de primero ó segundo orden, comprendidas en el plan general de las del Estado, cuyo aprovechamiento sea compatible con el del ferrocarril.

2.ª Permitiendo igualmente el establecimiento de ferrocarriles secundarios sobre las carreteras del Estado de tercer orden cuando se reconozca que los intereses generales de las comarcas por donde atraviesan puedan reportar ventajas manifiestas por el cambio y sustitución radical de dichas carreteras por los indicados ferrocarriles.

3.ª Permitiendo también el establecimiento de los ferrocarriles secundarios en otras obras públicas del Estado, cuyo aprovechamiento sea compatible con el de aquellos. Para las líneas que terminen y utilicen obras de puertos y otras análogas, el Ministro de Fomento fijará las condiciones y circunstancias á que habrán de sujetarse, en tales casos, los concesionarios de aquellas líneas, cuya explotación sea mancomunada en determinada extensión.

4.ª Garantizando durante los primeros veinte años de la explotación de los ferrocarriles secundarios, el interés anual de 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construcción, cuyo capital no podrá exceder del que le corresponda á razón de 80,000 pesetas por kilómetro.

El interés anual á que se alude, empezará á devengarse, según los casos, en la forma siguiente:

En el de concesiones que se refieran á una sola línea ó grupo de líneas, cuyo total de desarrollo no llegué 500 kilómetros, cuando se hallen en pública explotación la totalidad de los kilómetros que aquella comprenda.

Para las concesiones superiores á 900 kilómetros y no pasen de 1,000, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 400 kilómetros que se pongan en explotación.

Para las concesiones que lleguen ó excedan de 1,500 kilómetros, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 300 kilómetros que se abran al servicio público.

Finalmente, para las concesiones que lleguen ó excedan de 2,000 kilómetros, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 200 kilómetros.

Art. 8.º Con las subvenciones del Estado en calidad de tales sólo podrán admitirse procedentes de Corporaciones locales las cesiones de terrenos de su propiedad, pero sin que esta circunstancia conceda á dichas Corporaciones derecho alguno de intervención ni propiedad en las concesiones á quienes afecte.

Los particulares que quieran, en la forma que tengan por conveniente, auxiliar la construcción de los ferrocarriles secundarios, lo harán en la inteligencia de que los donativos que concediesen no han de producir derecho de ninguna clase sobre las líneas.

Art. 9.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan, los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 10. Para determinar el capital máximo, cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud ó desarrollo total de la línea ó líneas que entran dentro de cada concesión, que se determinará por el Ministro de Fomento, previos los reconocimientos que estime oportuno practicar por los Ingenieros de Caminos y el informe en pleno de la Junta consultiva del mismo Cuerpo.

Por iguales procedimientos el Ministro de fomento fijará el coste medio kilométrico correspondiente al conjunto de líneas que constituyan la concesión.

Si después de construída la línea ó grupo de líneas de una concesión resultare mayor longitud que la asignada previamente, no se aumentará el capital, cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministro de Fomento. En el caso que la longitud resultare por cualquier motivo menor que la asignada de un modo previo, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda á la disminución de aquélla.

Art. 11. Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de sesenta años y serán precedidas de leyes especiales en que se fijará de una manera terminante:

1.ª La valoración de la utilidad ó economía que representa para el concesionario la carretera ú obras públicas que aproveche.

2.ª El capital máximo, cuyo interés se garantice.

3.ª El gasto anual de explotación por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto que resulte de la explotación de los ferrocarriles.

4.ª La longitud de la línea ó grupo de líneas cuya concesión se autoriza.

5.ª El número de kilómetros que anualmente el concesionario deberá cons-

truir y poner en explotación con las penas en que incurrirá si así no lo verificara.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente y durante el plazo fijado de veinte años, el interés estipulado, pero entendiéndose que ésto tendrá lugar ínterin que los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bruto. Desde el momento que este último resulte mayor que los gastos de explotación, se tendrá en cuenta el exceso como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Estado á completar el garantizado con la diferencia.

En cualquier época de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 5 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Estado y el concesionario hasta que el primero se reintegre de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía de interés. Una vez verificado el referido reintegro, los productos líquidos de la explotación quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

Para el cumplimiento de lo que se determina en los dos apartados anteriores, los concesionarios tendrán la obligación de exhibir ante el Ministro de Fomento ó de sus representantes la cantidad que al efecto de su administración establecieren y de completarla con los datos y antecedentes que aquél crea necesarios, y en el caso de que requeridos por dos veces no cumplieran tales requisitos, hasta llenarlos cumplidamente dejarán de percibir la subvención que disfrutasen.

Art. 13. Las prescripciones que se fijan en el artículo anterior se aplicarán por razón de cada grupo de líneas que dentro de una misma concesión se ponga en explotación.

CAPÍTULO III.

De las concesiones.

Art. 14. Las concesiones de los ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan, podrán hacer por grupos de líneas, interesando las de una ó más provincias, ó por líneas aisladas.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar por iniciativa propia ó á instancia de parte los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes. Las peticiones que en aquel sentido se dirijan al Ministro de Fomento irán acompañadas de la carta de pago, justificando haber hecho en la Caja de Depósitos el correspondiente al medio por ciento del importe de las líneas que abracen las peticiones valoradas á razón de 80,000 pesetas por kilómetro. Las referidas peticiones se publicarán por el Ministerio de Fomento inme-

diatamente de recibidas, en la GACETA DE MADRID, y no entrañarán á favor del peticionario ningún género de derechos: los depósitos á que den lugar les serán devueltos, si lo exigieran, una vez que el Ministro de Fomento presente á las Cortes los correspondientes proyectos de ley de concesión de ferrocarriles á que aquellas se refieran.

Art. 15. El Ministro de Fomento otorgará las concesiones de los ferrocarriles secundarios por grandes agrupaciones de líneas que abracen las de varias provincias limítrofes hasta sumar, por lo menos, aquéllas un desarrollo de 2,000 kilómetros, combinando al efecto las provincias que sostienen entre sí frecuentes relaciones, teniendo presente los grandes centros de producción, consumo y exportación, y evitando que pueda quedar aislada alguna provincia.

Art. 16. A los proyectos de ley de que trata el art. 14 se acompañarán los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas que les correspondan, así como las tarifas máximas que deberán regir dentro de cada concesión.

Art. 17. Aprobados por las Cortes los proyectos de ley á que se refiere el art. 14, El Ministro de Fomento queda autorizado para sacar á pública subasta la construcción y explotación de ferrocarriles secundarios que respectivamente aquellos comprendan, cuyas subastas versarán sobre la rebaja del capital que ha de vengar interés, siempre que la subvención establecida en cada caso consista en la garantía de intereses ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública.

Cuando la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, las subastas versarán sobre la rebaja de las tarifas máximas.

Las subastas se anunciarán con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID, y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado el 1 por 100 del importe de las obras ó del que en la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Los resultados que se obtengan por las indicadas subastas se publicarán inmediatamente por el Ministerio de Fomento en la GACETA DE MADRID.

Art. 18. En el caso de quedar por tres veces desiertas las subastas para la concesión de los grupos de líneas á que se refieren los artículos 14 y 17, queda el Ministro de Fomento autorizado á variar la combinación de las provincias y agrupaciones de líneas de que se componga cada proyecto hasta llegar en último lugar al caso de anunciar la subasta por líneas aisladas.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar y formalizar las concesiones que motiven las subastas á favor del mejor postor en cada una y con sujeción á las leyes de que dependan.

CAPÍTULO IV.

Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 20. Los ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado disfrutará los privilegios siguientes:

1.º Exención de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exención durará quince años á partir de la fecha de la concesión.

2.º Exención de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y transporte de mercancías: esta exención durará quince años á partir de la fecha en que se abra al servicio público la explotación de toda la línea.

Art. 21. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados ó cualquier otro del Estado.

Tendrán, sin embargo, obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial que fijará antes de la concesión el Ministerio de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario, á los Ministerios respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicio de transportes no provistos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario: en caso de discordia se oirá al Consejo de Estado y resolverá el de Ministros.

Art. 22. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público con destino á la construcción y explotación de un ferrocarril secundario sin subvención del Estado dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado general de la línea y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además documento que acredite haber depositado como garantía su petición de 1 por 100 del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 23. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público se pidiere la declaración de utilidad pública ó si sólo se pidiere esta última, el peticionario, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular proviene la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 24. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que

se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Estas concesiones se otorgarán por plazos que no excedan de noventa y nueve años.

Art. 25. Si no se pidiese declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público, la concesión se solicitará y otorgará en su caso, con sujeción á los preceptos del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

Art. 26. El ancho de los ferrocarriles comprendidos en este capítulo, se fijará en cada caso por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno y al Consejo de Estado.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 27. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes general de 23 de Noviembre de 1877 en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente. Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del artículo 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles que trata del cerramiento de estos y regimen de barrera en los pasos á nivel. Al efecto, el Ministerio de Fomento al hacer cada concesión, dictará, previo informe en pleno de la Junta consultiva de Caminos, las disposiciones necesarias para garantir debidamente la seguridad de la circulación.

Art. 28. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones y la autorización concedida en el artículo anterior serán aplicables, no sólo á las líneas secundarias, objeto de esta ley, sino á todas las que no estén clasificadas como de servicio general.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley, salvo los derechos adquiridos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso, se tramitarán y resolverán con sujeción á la presente

ley, siempre que puedan ser comprendidos en la misma, y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicación.

Trascurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid, 15 de Junio de 1889.—El Ministro de Fomento, J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.
